

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 18 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2023-00039, informando que el apoderado de la parte actora allegó la notificación de las demandadas y se aportó contestación de Servicio Oriental de Salud y de la Orinoquía S. A. S. y Consorcio Ambulancias SOS Atillanura "Conasa". Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00039 00

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Daniel Algarra Barrera contra Atillanura Ambulancias y Servicios Médicos S. A. S. y Otras.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó las diligencias de notificación de las demandadas **SERVICIO ORIENTAL DE SALUD Y DE LA ORINOQUIA S. A. S.; ALTILLANURA AMBULANCIAS Y SERVICIOS MEDICOS S. A. S. y CONSORCIO AMBULANCIAS SOS ALTILLANURA "CONASA"**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, las cuales, una vez revisadas, se observa que no reúnen los requisitos de dicha norma, habida cuenta que no se indicó con claridad que se trata de la notificación personal del auto admisorio de la demanda; que a partir del día siguiente a aquel en que se entendiera surtida la notificación comenzaría a contabilizarse el término de diez (10) días para contestar demanda, la cual deberá ser enviada al correo suministrado.

Adicionalmente, indicó a los por notificar que podrán comparecer al despacho, cuando dicho acto se surte a los 2 días siguientes al acuso, debiendo los notificados proceder a contesta demandada y estar pendiente de la calificación de la misma, así como del señalamiento de la fecha para audiencia, sin tener que comparecer al despacho a notificarse; adicionalmente, la notificación se adelantó a un correo diferente al que aparece en el RUT.

No obstante, los demandados **SERVICIO ORIENTAL DE SALUD Y DE LA ORINOQUIA S. A. S. y CONSORCIO AMBULANCIAS SOS ALTILLANURA "CONASA"** allegaron sendos escritos de contestación de demanda, por lo que, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a las antes nombradas.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbello de las antes nombradas, se evidencia que no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrán de ser inadmitidas.

Finalmente, habrá de requerirse a la parte actora para que efectúe nuevamente la diligencia de notificación de la demandada **ALTILLANURA AMBULANCIAS Y SERVICIOS MEDICOS S. A. S.**, acorde a las precisiones de que trata el inicio de esta providencia.

En consecuencia, se determina:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **SERVICIO ORIENTAL DE SALUD Y DE LA ORINOQUIA S. A. S. y CONSORCIO AMBULANCIAS SOS ALTILLANURA “CONASA”**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **SERVICIO ORIENTAL DE SALUD Y DE LA ORINOQUIA S. A. S.**, para que corrija las siguientes falencias:

Hechos (numeral 3°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisado el escrito de contestación se encuentra que el hecho 9° no fue contestado conforme a la norma en cita, esto es, si se admite, se niega o no le consta, indicando en estos dos últimos casos la razón de su dicho.

Poder (numeral 1° del Parágrafo 1°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

El poder no reúne los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso, puesto que no se acreditó que hubiere sido remitido del correo del poderdante al del profesional del Derecho **FERNANDO MORENO RUIZ**, ni cuenta con presentación personal ante autoridad competente como lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **CONSORCIO AMBULANCIAS SOS ALTILLANURA “CONASA”**, para que corrija las siguientes falencias:

Hechos (numeral 3º, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisado el escrito de contestación se encuentra que los hechos 1 al 15, no fueron respondidos conforme a la norma en cita, esto es, sin indicar si se *ADMITEN, SE NIEGAN O NO LE CONSTAN*; y los fundamentos facticos del 16 al 19 y 22 al 25 se contestaron expresando “NO NOS CONSTA”, sin explicar las razones de su dicho.

Poder (numeral 1º del Parágrafo 1º, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

El poder no reúne los requisitos previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso, puesto que no se acreditó que hubiere sido remitido del correo del poderdante al del profesional del Derecho **FERNANDO MORENO RUIZ**, ni cuenta con presentación personal ante autoridad competente, como lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: CONCEDER a la demandada el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane el defecto enunciado so pena de tener por no contestada la demanda.

QUINTO: NO RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FERNANDO MORENO RUIZ**, hasta tanto se alleguen los poderes conferidos por las demandadas **SERVICIO ORIENTAL DE SALUD Y DE LA ORINOQUIA S. A. S.** y **CONSORCIO AMBULANCIAS SOS ALTILLANURA “CONASA”** conforme a lo considerado.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe nuevamente la diligencia de notificación de la demandada **ALTILLANURA AMBULANCIAS Y SERVICIOS MEDICOS S. A. S.**, acorde a las precisiones de que trata la parte motiva.

SEPTIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°097 de fecha 18 de julio de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c36da4c8bb8235c04b814ff3faafc7fa9012aed98d1ab9ad7448fc8165a6822**
Documento generado en 17/07/2023 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>